

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02286/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00005/APACECYTEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través de correo electrónico, lo siguiente:

"Solicito amablemente el acta constitutiva del comité de transparencia de la asociación de personal administrativo del Cecytem." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico a través del SAIMEX, se desprende que el Sujeto Obligado, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Folio de la solicitud: 00005/APACECYTEM/IP/2017"

SE ADJUNTA ARCHIVO EN FORMATO PDF DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ATENTAMENTE

MTRA. BEATRIZ VIDAL VALDESPINO"

Así mismo, el Sujeto Obligado en su respuesta adjuntó un archivo electrónico denominado: *ACTA CONSTITUTIVA COMITE TRANSPARENCIA001.pdf*, el cual como su nombre lo indica, contiene el Acta Constitutiva de Comité de Transparencia de la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

El aludido archivo electrónico no se inserta, toda vez que ya es del conocimiento del recurrente, además de que será materia de análisis más adelante.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

Acto Impugnado:

"el acta no fue elaborada en la fecha que se indica."

Razones o motivos de inconformidad.

"el comite de transparencia solo se a reunido en tres ocasiones todas en este año y solo para clasificar información referentes a peticiones de información publica por lo q esta acta constitutiva debería ser la primera y ni siquiera esta publicada en la pagina del ipomexen ha esta fecha por lo que al parecer fue elaborada después de esta petición, es valido que un integrante de la asociación

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sea el que funja como contralor interno? no veo un adecuado control al comite establecio ya que clasifican información de manera erronea a conveniencia" (sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02286/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado con fecha trece de octubre del año en curso, esto fuera del plazo establecido, de conformidad con el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El citado Informe consistió en tres archivos electrónicos denominados *TOMA DE NOTA ASPAC.pdf*, *ACTA CONSTITUTIVA COMITE TRANSPARENCIA.pdf* y *OFC 152 2016.pdf*, respecto de los cuales a continuación se describe su contenido:

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal
Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- *TOMA DE NOTA ASPAC.pdf* archivo electrónico que contiene el Oficio 400E-TN-15/35/2013 de 10 de octubre de 2013, a través del cual el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca informa a la C. Edith Rosaura Carpio Padilla, Presidenta de la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, que toma nota del cambio de Comité Ejecutivo del Sindicato de referencia, -esto es, de la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México-, el cual estará vigente hasta el día TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

- *ACTA CONSTITUTIVA COMITE TRANSPARENCIA.pdf* archivo electrónico que contiene el cual como su nombre lo indica, contiene el Acta Constitutiva de Comité de Transparencia de la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México de fecha 25 de octubre de 2016.

- *OFC 152-2016.pdf*, archivo electrónico que contiene el oficio ASPAC/152/2016 de 27 de octubre de 2016, a través del cual la Presidenta de la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, informa a la Comisionada Ponente que adjunta el Acta Constitutiva de la Integración del Comité de Transparencia.

Cabe precisar que, dichos documentos fueron puestos a la vista del recurrente en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal
Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el ahora recurrente no formuló manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal
Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

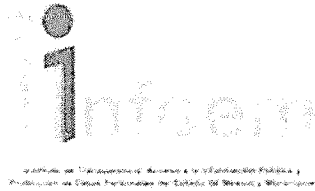
de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que la parte recurrente interpuso el recurso de revisión el dos de octubre del año en curso; esto es, al día hábil siguiente; descontando del cómputo del plazo los días treinta de septiembre y uno de octubre, ambos de dos mil diecisiete, al haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía correo electrónico, lo siguiente:



Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Solicito amablemente el acta constitutiva del comité de transparencia de la asociación de personal administrativo del CECyTEM.

En consecuencia, el Sujeto Obligado en su respuesta adjuntó un archivo electrónico denominado *ACTA CONSTITUTIVA COMITE TRANSPARENCIA001.pdf*, el cual como su nombre lo indica, contiene el Acta Constitutiva de Comité de Transparencia de la Asociación de Personal Administrativo del CECyTEM, tal y como se demuestra a continuación:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
 Asociación de Personal
 Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
 Estudios Científicos y Tecnológicos
 del Estado de México.
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**ACTA CONSTITUTIVA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 DE LA ASOCIACIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL COLEGIO DE
 ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En Metepec, Estado de México, siendo las 11:15 horas del día 25 de octubre de dos mil dieciséis, en las instalaciones del plantel Metepec II, ubicadas en Nicolás Bravo s/n, San Miguel Totocuitlapilco, Metepec Estado de México, se reúnen a trabajadores administrativos pertenecientes como socios activos de la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, con la finalidad de llevar a cabo la integración de un Comité de Transparencia, como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en apego a sus artículos 45, 46 y 47.




Se encuentran reunidos en virtud de comparecer en este acto los C: LIC. NICOLAS MIRELES ROMERO PLANTEL METEPEC II, SEC. B. NALLELY GOMEZ ROJAS PLANTEL LERMA, ING. ABDIEL AGUIRRE AGUIRRE PLANTEL TENANCINGO, MTRA. BEATRIZ VIDAL VALDESPINO PLANTEL TENANGO DEL VALLE, LIC. JAVIER GUADARRAMA VALENCIA XONACATLAN, LIC. HELGA NICOLE VERA HERNANDEZ PLANTEL METEPEC, LIC. ASARY SANCHEZ DE LA CRUZ PLANTEL JOCOTITLAN Y T.A.E. ELVIA VIRIDIANA RESENDIZ JUAREZ PLANTEL CUAUTITLAN IZCALLI.

Por lo antes expuesto se declara la instalación del Comité de Transparencia, se eligió a las siguientes personas aceptando ocupar los cargos que enseguida se detallan:

| | |
|--|--|
| TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA DE COMITÉ | MTRA. BEATRIZ VIDAL VALDESPINO |
| SUPLENTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA | LIC. NICOLAS MIRELES ROMERO |
| RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVO | SEC. B. NALLELY GOMEZ ROJAS |
| SUPLENTE DEL ÁREA DE COORDINADORA DE ARCHIVO | LIC. HELGA NICOLE VERA HERNANDEZ |
| TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTRALOR INTERNO | ING. ABDIEL AGUIRRE AGUIRRE |
| SUPLENTE DEL ÓRGANO DE CONTRALOR INTERNO | T.A.E. ELVIA VIRIDIANA RESENDIZ JUAREZ |
| ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES | LIA. JAVIER GUADARRAMA VALENCIA |
| SUPLENTE DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES | LIA. ASARY SANCHEZ DE LA CRUZ |

Por unanimidad de votos se elige a la Mtra. Beatriz Vidal Valdespino, quien fungirá como Presidenta del Comité, quien a su vez ocupa el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia

No habiendo otro asunto que tratar, le levanta la presente acta para constancia, firmando de conformidad en ella los que intervinieron, así como la Presidenta de la Asociación.

| | | |
|--|-----------------------------|---|
| TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA DEL COMITE | BEATRIZ VIDAL VALDESPINO |  |
| SUPLENTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA | NICOLAS MIRELES ROMERO |  |
| RESPONSABLE DEL ÁREA COODINADORA DE ARCHIVO | NALLELY GOMEZ ROJAS |  |
| SUPLENTE DEL ÁREA COODINADORA DE ARCHIVO | HELGA NICOLE VERA HERNANDEZ |  |

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal
Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

| | |
|--|---------------------------------|
| TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTRALOR INTERNO | ABDIEL AGUIRRE AGUIRRE |
| SUPLENTE DEL ÓRGANO DE CONTRALOR INTERNO | ELVIA VIRIDIANA RESENDIZ JUAREZ |
| ENCARGADO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES | JAVIER GUADARRAMA VALENCIA |
| SUPLENTE DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES | ASARY SANCHEZ DE LA CRUZ |

Inconforme con lo anterior, el entonces particular interpuso el recurso de revisión, en el que señaló únicamente como acto impugnado *“el acta no fue elaborada en la fecha que se indica”* y como razones o motivos de inconformidad que: *“el comite de transparencia solo se a reunido en tres ocasiones todas en este año y solo para clasificar información referentes a peticiones de información pública por lo q esta acta constitutiva debería ser la primera y ni siquiera esta publicada en la pagina del ipomexen ha esta fecha por lo que al parecer fue elaborada después de esta petición, es valido que un integrante de la asociación sea el que funja como contralor interno? no veo un adecuado control al comite establecio ya que clasifican información de manera erronea a conveniencia”*(sic).

Posteriormente, el Sujeto Obligado rindió su informe Justificado el cual consistió en tres archivos electrónicos denominados *TOMA DE NOTA ASPAC.pdf*, *ACTA CONSTITUTIVA COMITE TRANSPARENCIA.pdf* y *OFC 152 2016.pdf*, respecto de los cuales a continuación se describe su contenido:

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal
Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- *TOMA DE NOTA ASPAC.pdf* archivo electrónico que contiene el Oficio 400E-TN-15/35/2013 de 10 de octubre de 2013, a través del cual el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca informa a la Presidenta de la Asociación de Personal Administrativo del CECyTEM, que toma nota del cambio de Comité Ejecutivo de dicha Asociación, el cual estará vigente hasta el día TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Cabe señalar que al insertar el archivo electrónico antes aludido, el Sujeto Obligado insertó un texto en el rubro de Comentarios en el cual refiere lo siguiente:

“En atención al Folio del recurso de revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017, anexo oficio número 152/2016 de fecha 27 de octubre del año 2016, entregado a la Comisionada Presidenta del INFOEM, adjuntando original del acta constitutiva cuando se integró el Comité de Transparencia de la Asociación de Personal Administrativo del CECYTEM, acreditando dicha acta no fue elaborada después de esta petición. Así mismo adjunto Toma de Nota del Comité Ejecutivo ASPAC, donde se muestran los nombres de los integrantes, con la finalidad de verificar que ninguno funge como Contralor Interno dentro del Comité de Transparencia.”

- *ACTA CONSTITUTIVA COMITE TRANSPARENCIA.pdf*, el cual contiene el Acta Constitutiva de Comité de Transparencia de la Asociación de Personal Administrativo del CECyTEM de fecha 25 de octubre de 2016.

Cabe señalar que el referido archivo electrónico fue entregado como respuesta a la solicitud de información primigenia del entonces particular ahora recurrente.

- *OFC 152 2016.pdf*, contiene el oficio ASPAC/152/2016 de 27 de octubre de 2016, a través del cual la Presidenta de la Asociación de Personal Administrativo del CECyTEM, informa a la Comisionada Ponente que adjunta el Acta Constitutiva de la Integración del Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal
Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Cabe precisar que, dichos documentos fueron puestos a la vista del recurrente por ello se omite su inserción, pues ya son de su conocimiento.

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del expediente electrónico del SAIMEX y arribó a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Como ha sido expuesto con antelación, el particular requirió que el Sujeto Obligado entregara el acta constitutiva del comité de transparencia de la asociación de personal administrativo del CECyTEM.

Así al analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que se atiende a cabalidad la solicitud de información efectuada por el ahora recurrente, pues claramente se le hizo entrega de lo solicitado.

En se sentido, es claro que con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, vía Informe Justificado, entre la que de nueva cuenta se encuentra el Acta Constitutiva de Comité de Transparencia de la Asociación de Personal Administrativo del CECyTEM de fecha 25 de octubre de 2016, dicha información, subsiste y, por ende, con su entrega se confirma la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por tanto, lo manifestado en el Informe Justificado del Sujeto Obligado en nada cambia la respuesta inicial, pues de nueva cuenta hace entrega entre otras cosas del Acta Constitutiva de Comité de Transparencia de la Asociación de Personal Administrativo del CECyTEM de fecha 25 de octubre de 2016, que fue propiamente lo que requirió el entonces particular al efectuar su solicitud de información.

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal
Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta Ponencia resolutora que el recurrente se inconforma respecto de la veracidad de la información que le fue remitida, así también manifiesta que el comité de transparencia solo se ha reunido en tres ocasiones para clasificar información referentes a peticiones de información pública, por lo que dicha acta constitutiva debería ser la primera y ni siquiera esta publicada en la página del IPOMEX por lo que al parecer fue elaborada después de esta petición, y además solicita se le informe si es válido que un integrante de la asociación sea el que funja como Contralor Interno? puesto que refiere que no ve un adecuado control al comité establecido ya que clasifican información de manera errónea a conveniencia, perdiendo de vista que la solicitud de información primigenia fue atendida, aunado a que, es de señalarse que sus razones o motivos de inconformidad no se satisfacen mediante el procedimiento de acceso a la información pública, tal y como se abordará a continuación.

En efecto, se dice lo anterior, toda vez que el acto impugnado se hizo consistir en:

“el acta no fue elaborada en la fecha que se indica.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, tenemos que respecto al punto de veracidad de los documentos anexados, el recurso de revisión no es la vía ni el medio para sustanciar dicha manifestación, en virtud de ser materia diversa a la del presente medio de impugnación.

En efecto, como ya se mencionó en el caso que nos ocupa, se advierte que el recurrente no se inconformó directamente sobre la respuesta enviada por el Sujeto Obligado, por

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal
Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

el contrario, fundamenta su pretensión en manifestaciones ajenas a la misma, pretendiendo que a través de este Instituto se aclare la situación consistente en la veracidad del Acta Constitutiva del Comité de Transparencia de la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, pues menciona que el acta no fue elaborada en la fecha que se indica.

Además el ahora recurrente refiere que el comité de transparencia solo se ha reunido en tres ocasiones para clasificar información referente a peticiones de información pública, por lo que dicha acta constitutiva debería ser la primera y ni siquiera está publicada en la página del IPOMEX por lo que al parecer fue elaborada después de esta petición, y solicita que además se le informe si es válido que un integrante de la asociación sea el que funja como Contralor Interno? y finalmente manifiesta que no ve un adecuado control del comité establecido, ya que clasifican información de manera errónea a conveniencia.

En ese sentido, resulta importante señalar que, este Instituto de Transparencia y Protección de Datos Personales tiene como fines garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales, mediante la interpretación y la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; la resolución de los recursos de revisión, y la vigilancia de su cumplimiento por parte de los sujetos obligados; no así, la de fungir como Órgano de Control ni verificación de los Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, debe destacarse que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que derivado de un acto jurídico emitido por una autoridad, el superior jerárquico, o bien, diversa autoridad competente, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar ésta; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que se señale la causa, motivo o circunstancia por la cual se considera que el acto impugnado causa un perjuicio o lesión a los intereses del promovente.

En este contexto, se concluye que la materia de las razones o motivos de inconformidad de un recurso es precisamente exponer las razones o causas por las cuales considera que el acto de autoridad no satisface sus pretensiones; argumentos que deben guardar relación con el acto del cual emanan.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión, el recurrente tiene la obligación de señalar, además del acto impugnado, las razones o motivos de inconformidad que lo combatan de manera directa y mediata, y además en el caso en particular, no se debe perder de vista la naturaleza del Derecho de Acceso a la Información, el cual consiste, en términos generales, en el derecho que tienen las personas a acceder a los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así, si bien el recurrente expresa lo que aparentemente es el acto impugnado y una razón o motivo de inconformidad en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, también lo es, que los argumentos vertidos no combaten la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es decir, en ningún momento expone manifestación alguna en contra del pronunciamiento del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal
Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por tanto, para el caso que nos ocupa se reitera que las razones o motivos de la inconformidad resultan inoperantes, en atención a que, como ya se ha mencionado, el recurso de revisión no tiene por objeto dilucidar aspectos distintos al derecho de acceso a la información tales como pronunciarse sobre la veracidad de la información, situación que se advierte es la pretensión del recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por cuanto hace a la parte relativa a que "el comité de transparencia solo se ha reunido en tres ocasiones todas en este año y solo para clasificar información referentes a peticiones de información pública por lo que esta acta constitutiva debería ser la primera y ni siquiera esta publicada en la página del IPOMEX ha esta fecha por lo que al parecer fue elaborada después de esta petición, ¿es válido que un integrante de la asociación sea el que funja como contralor interno? no veo un adecuado control al comité establecido ya que clasifican

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal
Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información de manera errónea a conveniencia”, tenemos que al haberse delimitado que el solicitante requiere una investigación sobre la constitución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado y su funcionamiento, nos avocamos a la definición de estas palabras, tomando como referencia el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, que al efecto señala:

“Investigación

1. *f. investigación que tiene por fin ampliar el conocimiento científico, sin perseguir, en principio, ninguna aplicación práctica.”*

De lo anterior, tenemos que, la entrega de una investigación para comprobar que el comité de transparencia solo se ha reunido en tres ocasiones, todas en este año y solo para clasificar información referentes a peticiones de información pública, que el acta constitutiva debería ser la primera y ni siquiera está publicada en la página del IPOMEX a la fecha, por lo que al parecer fue elaborada después de esta petición, ¿es válido que un integrante de la asociación sea el que funja como contralor interno? no veo un adecuado control al comité establecido ya que clasifican información de manera errónea a conveniencia, no es algo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establezca como atribución a cargo de los Sujetos Obligados; ello implicaría la emisión de un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, el cual se satisface vía derecho de petición.

En efecto, lo solicitado por el recurrente en las razones o motivos de inconformidad, se insiste, no se colma a través del derecho de acceso a la información, sino mediante el ejercicio del derecho de petición, derechos que son totalmente diferentes y por ello, se procede a establecer su distinción.

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal
Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así tenemos que el derecho de petición, de acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, constituye “...un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.”¹ (Sic)

Aunado a ello, es de mencionar que el tratadista David Cienfuegos Salgado concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.”²

A este respecto y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que el doctrinario José Guadalupe Robles conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.”³

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

Es por ello, que el derecho de acceso a la información, implica el conocimiento de los particulares de aquella información contenida en los documentos que los órganos del Estado posean, administren o generen en ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en su posesión es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones en la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad⁴ de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán garantizar el acceso a la información para lo cual deberán poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

⁴ De acuerdo con el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios implica que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal
Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3, fracciones XI y XXII; 4; 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Es así que de una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución Federal, y Local y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal
Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, ni mucho menos que, a través del ejercicio de este derecho, se obligue a los entes públicos se pronuncien o emitan juicios de valor por medio de las explicaciones que les requieren los particulares.

Corolario a lo expuesto, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*⁵

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste, generalmente, en obligar a la autoridad responsable a que actúe o bien conteste lo solicitado; mientras que en el segundo, la petición se encamina, primordialmente, a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de las autoridades, que en el presente caso, resultan ser los Sujetos Obligados.

Más aún, se insiste que la solicitud de una investigación, no se colma con la entrega de un documento específico, por el contrario implica que el Sujeto Obligado realice todo

⁵ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa, S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

un procedimiento de investigación para conocer sobre la veracidad de los hechos en el tema planteado.

En ese sentido, si el particular considera que existen inconsistencias en los datos reportados por el Sujeto Obligado, quedan a salvo sus derechos para que lo haga valer ante la vía e instancia correspondiente, ya que se insiste, la explicación requerida no se puede colmar a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, no pasa desapercibido que las razones o motivos de inconformidad en el presente recurso de revisión, fueron las siguientes *"el comité de transparencia solo se a reunido en tres ocasiones todas en este año y solo para clasificar información referentes a peticiones de información publica por lo q esta acta constitutiva debería ser la primera y ni siquiera esta publicada en la pagina del ipomex en ha esta fecha por lo que al parecer fue elaborada después de esta petición, es valido que un integrante de la asociación sea el que funja como contralor interno? no veo un adecuado control al comite establecio ya que clasifican información de manera erronea a conveniencia"*.

No obstante, lo anterior debe precisarse que la solicitud de información inicial consistió en: *"Solicito amablemente el acta constitutiva del comité de transparencia de la asociación de personal administrativo del Cecytem" (sic).*

En esa virtud, resulta clara la existencia de cuestionamientos adicionales planteadas por la recurrente en sus razones y motivos de inconformidad al solicitar que *(...es valido que un integrante de la asociación sea el que funja como contralor interno? no veo un adecuado control al comite establecio ya que clasifican información de manera erronea a conveniencia)."(sic)*

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal
Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Esto es así, en razón de que al no haber sido requerido en la solicitud primigenia dicha información, el Sujeto Obligado respondió únicamente, como fue requerido y, por ende, no estaba en condiciones de proporcionar la información a que aduce el recurrente en sus motivos y razones de inconformidad, ya que se insiste, esto no fue solicitado de manera inicial por éste.

En consecuencia, el Sujeto Obligado no se encontraba en condiciones de proporcionar información al respecto.

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o -plus petitio-; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente. Sirve de apoyo, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 178-788, la cual señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas. “

(Énfasis añadido)

Así, si bien es cierto que el recurrente expresa lo que aparentemente es una razón o motivo de inconformidad en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, también lo es, que los argumentos vertidos no guardan relación con el presente expediente

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

electrónico, debido a que, como se mencionó en líneas anteriores, la recurrente realiza una petición adicional a la otrora solicitud de acceso a la información.

Ante tales consideraciones, es de señalarse que la entonces solicitante, hoy recurrente, no impugnó la respuesta del Sujeto Obligado; sino que únicamente se limitó a petitionar información adicional y a realizar manifestaciones subjetivas.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias del caso particular que nos ocupa, este Organismo Garante determina confirmar la respuesta del Sujeto Obligado, pues es claro que al dar respuesta a la solicitud de información del recurrente se entregó el Acta Constitutiva de Comité de Transparencia de la Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México de fecha 25 de octubre de 2016, la cual resulta ser lo solicitado por el entonces particular en su solicitud de información inicial.

Aunado a lo anterior, se precisa que los argumentos expuestos en las razones y motivos de inconformidad no se satisfacen mediante el procedimiento de acceso a la información pública ya que se relaciona con la veracidad de un documento entregado como respuesta a la solicitud de información de origen, así como el ejercicio del derecho de petición, al solicitar se investigue si *"el comité de transparencia solo se ha reunido en tres ocasiones todas en este año y solo para clasificar información referentes a peticiones de información pública por lo que esta acta constitutiva debería ser la primera y ni siquiera esta publicada en la página del IPOMEX a esta fecha por lo que al parecer fue elaborada después de esta petición, es válido que un integrante de la asociación sea el que funja como contralor interno? no veo un adecuado control al comité establecido ya que clasifican*

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal
Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

información de manera errónea a conveniencia", situación por la cual no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen de inoperantes, toda vez que al analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se advierte que se atiende a cabalidad la solicitud de información efectuada por el ahora recurrente, pues claramente se le hizo entrega de lo solicitado, máxime que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual se confirma la respuesta del Sujeto Obligado

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Asociación de Personal Administrativo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México, Sujeto Obligado.**

Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal
Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como hágasele de su conocimiento, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)



Recurso de Revisión: 02286/INFOEM/IP/RR/2017
Asociación de Personal
Sujeto Obligado: Administrativo del Colegio de
Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02286/INFOEM/IP/RR/2017.

DGLT/BZN